

Ley N.º 8449

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DE LA POLICÍA ESCOLAR Y DE LA NIÑEZ

ARTÍCULO 1.- Adiciónase al capítulo II del título II de la Ley general de policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994, la sección X, a la que le corresponderán los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38; consecuentemente, se corre la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes. El texto dirá:

“Sección X Policía Escolar y de la Niñez

Artículo 33.- Creación y competencia

Créase la Policía Escolar y de la Niñez, cuerpo especializado que se encargará de la vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá destacar a uno o más policías, en forma temporal, en los centros educativos, cuando exista un alto índice de peligrosidad en la zona donde está situado el centro educativo.

Artículo 34.- Integración

La Policía Escolar y de la Niñez estará integrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley general de policía.

Artículo 35.- Funciones

Serán funciones de la Policía Escolar y de la Niñez:

- 1) Velar por la seguridad e integridad de las y los estudiantes del lugar donde se encuentre destacada.
- 2) Vigilar y resguardar los centros educativos a su cargo.
- 3) Colaborar con las demás autoridades en los operativos que se desarrollen contra la explotación sexual comercial de la niñez y de las personas jóvenes.
- 4) Coordinar, con las autoridades de tránsito, las medidas de seguridad y asistencia en las inmediaciones de los centros educativos confiados a esta Policía.

Artículo 36.- Cooperación Institucional

El Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinará con el Ministerio de Seguridad Pública, a fin de que tanto los educadores como los empleados de seguridad y los conserjes de los centros educativos, reciban capacitación sobre la seguridad en los centros educativos, así como en cuanto a la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo. Para este efecto, el director de cada centro educativo enviará los nombres de esas personas y la función que desempeñan en el centro, tanto al ministro de Educación como al titular de Seguridad Pública, a este último le corresponderá fijar la fecha para la capacitación, la cual podrá impartirse dos veces por año.

Corresponderá a la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como órgano asesor del Ministerio de Educación Pública, coadyuvar y coordinar en materia de ejecución de las políticas sobre seguridad escolar y colegial de cada centro educativo del país.

Artículo 37.- Capacitación y adiestramiento

La Escuela Nacional de Policía podrá estructurar e impartir cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal que forme parte de la Policía Escolar y de la Niñez, así como para los empleados de seguridad, los conserjes y demás funcionarios de los centros educativos; estos cursos deberán tener como base los derechos humanos y el Código de la niñez y la adolescencia.

Artículo 38.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el plazo de sesenta días.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 6 de la Ley general de policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994. El texto dirá:

“Artículo 6.- Cuerpos

Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.”

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA.- Aprobado el anterior proyecto el día veinticinco de mayo del año dos mil cinco.

Kyra De La Rosa Alvarado

PRESIDENTA

Mario Calderón Castillo

SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los seis días del mes de junio de dos mil cinco.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gerardo Alberto González Esquivel

PRESIDENTE

Daisy Serrano Vargas
PRIMERA SECRETARIA

Luis Paulino Rodríguez Mena
SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los catorce días del mes de junio del dos mil cinco.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA

ROGELIO RAMOS MARTÍNEZ

MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, Y SEGURIDAD PÚBLICA

Sanción: 14-06-05

Publicación: 27-07-05

a la Gaceta: 144



Fuente: <http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/8000/L-8449.doc>